ANEXO 2-D

COMERCIO DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

SECCIÓN A

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

El presente anexo se aplica a los productos vitivinícolas de las partidas 2204 y 2205 y a las bebidas espirituosas de la partida 2208 del SA producidas en las Partes.

ARTÍCULO 2

Definiciones de los productos vitivinícolas y prácticas enológicas

1. Cada Parte hará todo lo posible por adoptar definiciones y prácticas enológicas para los productos vitivinícolas que la Organización Internacional de la Viña y el Vino (denominada en lo sucesivo «OIV») haya recomendado y publicado.

2. Cada Parte autorizará la importación y la venta para consumo de los productos vitivinícolas producidos en la otra Parte, siempre que se hayan producido de conformidad con:

a) las definiciones de productos establecidas en cada Parte que sean conformes con la norma pertinente de la OIV;

b) las prácticas enológicas establecidas en cada Parte que sean conformes con la norma pertinente de la OIV, y

c) las definiciones y las prácticas enológicas establecidas en cada Parte que no sean conformes con la norma pertinente de la OIV, tal como figuran en el apéndice 2-D-1.

3. Si una Parte propone autorizar una definición o práctica enológica nueva o modificar una definición o práctica enológica existente que figura en el apéndice 2-D-1 a que se refiere el apartado 2, letra c), lo notificará sin demora por escrito a la otra Parte. La notificación incluirá un expediente técnico donde se explique de forma completa la justificación de la definición o práctica enológica nueva o modificada. La otra Parte podrá oponerse por escrito en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de recepción de la notificación. Si la otra Parte no se opone, la modificación del apéndice 2-D-1 se considerará acordada por las Partes.

4. Si la otra Parte se opone en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado 3, las Partes se consultarán con miras a encontrar soluciones de mutuo acuerdo en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de recepción de la objeción. El período de 60 (sesenta) días puede ampliarse de mutuo acuerdo entre las Partes.

5. Si las Partes llegan a un acuerdo durante las consultas, se aplicarán los apartados 6 y 7. Si las Partes no llegan a tal acuerdo durante las consultas, no se modificará el apéndice 2-D-1.

6. El Consejo de Comercio podrá modificar el apéndice 2-D-1 para añadir nuevas definiciones o prácticas enológicas o modificar las definiciones o prácticas enológicas existentes acordadas con arreglo a los apartados 3 o 4.

7. Cuando exista un acuerdo con arreglo a los apartados 3 o 4, una Parte autorizará la importación y la venta para consumo de los vinos producidos en la otra Parte después de la fecha de aplicación de la definición o de la práctica enológica en el territorio de la Parte que adopte dicha medida, incluso si en ese momento no se ha adoptado o no ha entrado en vigor una decisión del Consejo de Comercio con arreglo al apartado 6.

SECCIÓN B

ARTÍCULO 3

Etiquetado de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas

1. Una Parte no exigirá que ninguna de las fechas que figuran a continuación ni su equivalente figuren en el envase, la etiqueta o el embalaje de los productos vitivinícolas o las bebidas espirituosas:

a) la fecha de embalaje;

b) la fecha de embotellado; o

c) la fecha de producción o fabricación.

2. Una Parte podrá exigir que se indique una fecha de durabilidad mínima en el envase, la etiqueta o el embalaje de los productos vitivinícolas o bebidas espirituosas producidos en la otra Parte que, debido a la adición de ingredientes perecederos, puedan tener una fecha de durabilidad mínima más corta que la que los consumidores normalmente esperarían.

3. Una Parte no exigirá que las traducciones de marcas, nombres comerciales o indicaciones geográficas figuren en el envase, la etiqueta o el embalaje de productos vitivinícolas o bebidas espirituosas producidos en la otra Parte.

4. Cada Parte permitirá que la información obligatoria, incluidas las traducciones, figure en una etiqueta suplementaria, colocada en el envase, la etiqueta, o el embalaje de los productos vitivinícolas o las bebidas espirituosas producidos en la otra Parte. Estas etiquetas suplementarias podrán colocarse tras la importación y antes de ofrecer el producto a la venta en el territorio de la Parte en cuestión, siempre que la información obligatoria de la etiqueta original figure de manera completa y exacta.

5. Se permitirá la utilización de códigos de identificación del lote en el envase, la etiqueta o el embalaje y, si se utilizan tales códigos, no se suprimirán.

6. Una Parte no aplicará medidas de etiquetado a los productos vitivinícolas o a las bebidas espirituosas comercializados en el territorio de la otra Parte antes de la fecha de entrada en vigor de la medida, salvo en circunstancias debidamente justificadas.

7. Se permitirá el uso de dibujos, figuras o ilustraciones en el envase, etiqueta o embalaje de productos vitivinícolas o bebidas espirituosas producidos en la otra Parte. Dichos dibujos, figuras o ilustraciones no sustituirán a la información obligatoria del etiquetado ni inducirán a error a los consumidores sobre las características y la composición de los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas.

8. El nombre de una variedad de vid podrá incluirse en las etiquetas de los productos vitivinícolas importados y comercializados en el territorio de una Parte si dichos productos vitivinícolas se producen utilizando esa variedad y si dicha variedad se menciona en al menos una de las listas de las siguientes organizaciones:

a) la OIV;

b) la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, o

c) el Consejo Internacional sobre Recursos Fitogenéticos.

El nombre de una variedad de vid de una Parte que contenga o consista en una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida de la otra Parte no se utilizará en el etiquetado del vino exportado a la otra Parte. Por lo que se refiere a la lista de indicaciones geográficas que figura en las secciones 1 y 2 del anexo 13-B, las Partes definen en el punto 3 del apéndice 13-B-1 los nombres de las variedades vegetales cuya utilización no se impedirá. Las Partes no podrán impedir la utilización de las variedades de vid a que se refiere el apartado 4 del apéndice 13-B-1.

9. Los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas no estarán sujetos al etiquetado de alérgenos que se hayan utilizado en la fabricación y elaboración de los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas y que no estén presentes en el producto final[1].

10. Por lo que respecta al comercio de productos vitivinícolas entre las Partes, el vino espumoso podrá describirse o presentarse con una indicación del tipo de producto especificado en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV.

11. Los siguientes nombres de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas están protegidos, de conformidad con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1967:

a) el nombre de un Estado miembro de la Unión Europea para los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas originarios del Estado miembro de la Unión Europea de que se trate, y

b) el nombre de un Estado del MERCOSUR signatario.

[1] Esto no se aplica al etiquetado del gluten.

ARTÍCULO 4

Utilización de términos específicos en los productos vitivinícolas

1. La Unión Europea permitirá el uso de los términos vitivinícolas enumerados en la parte 1 del apéndice 2-D-2 para los productos vitivinícolas de cada Estado del MERCOSUR signatario comercializados en la Unión Europea, de conformidad con la definición de dichos términos vitivinícolas en las disposiciones legislativas y reglamentarias de dicho Estado del MERCOSUR signatario.

2. El MERCOSUR permitirá el uso de los términos vitivinícolas enumerados en la parte 2 del Apéndice 2-D-2 para los productos vitivinícolas comercializados en el MERCOSUR procedentes de la Unión Europea, de conformidad con la definición de dichos términos en las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Unión Europea.

3. Una Parte podrá notificar a la otra Parte una solicitud para incluir términos vitivinícolas adicionales en el apéndice 2-D-2. La notificación incluirá un expediente técnico que contenga la definición de los términos vitivinícolas y una referencia a las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables de la Parte notificante. La otra Parte notificará, en un plazo de 6 (seis) meses a partir de la fecha de recepción de la notificación, el resultado del examen de dicha solicitud. Si, sobre la base de los resultados del examen, se acepta incluir el término vitivinícola adicional, el Consejo de Comercio podrá decidir por consenso incluirlo en el apéndice 2-D-2.

ARTÍCULO 5

Certificación de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas

1. En el caso de los productos vitivinícolas importados de una Parte y comercializados en la otra Parte, la documentación y la certificación que pueden exigir cualquiera de las Partes se limitará a los documentos y certificados que se enumeran en el apéndice 2-D-3.

2. Cada Parte autorizará la importación en su territorio de bebidas espirituosas de conformidad con las normas relativas a los certificados de importación y los informes de análisis previstos en su legislación.

3. Una Parte podrá introducir requisitos adicionales de certificación temporales aplicables a los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas importados desde la otra Parte en respuesta a preocupaciones legítimas en materia de políticas públicas, como la protección de la salud o de los consumidores, o al objeto de combatir el fraude. En tales casos, se proporcionará a la otra Parte información adecuada con antelación suficiente para permitirle el cumplimiento de los requisitos adicionales. Tales requisitos no se prolongarán más allá del tiempo necesario para hacer frente a la preocupación en materia de políticas públicas específica que hubiera motivado su introducción.

4. El Consejo de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar el apéndice 2-D-3 con respecto a la documentación y la certificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 6

Normas aplicables y trato nacional

1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del capítulo 6, la importación y comercialización de los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas se realizarán de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables en el territorio de la Parte importadora.

2. Los productos vitivinícolas importados del territorio de una Parte recibirán un trato no menos favorable que el concedido a los productos vitivinícolas similares de origen nacional.

SECTION C

ARTÍCULO 7

Medidas transitorias

Los productos vitivinícolas y bebidas espirituosas que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidos, descritos y presentados de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada Parte y con los acuerdos vigentes aplicables entre las Partes, pero que no cumplan las disposiciones de este anexo, podrán comercializarse en las condiciones siguientes:

a) por los mayoristas o productores, durante un plazo de 3 (tres) años, y

b) por minoristas, hasta que se agoten las existencias.

Apéndice 2-D-1

DEFINICIONES Y PRÁCTICAS ENOLÓGICAS ACEPTADAS POR LAS PARTES

1. Lías frescas

Podrán utilizarse lías frescas en las condiciones específicas y limitadas establecidas en el anexo I, parte A, cuadro 2, línea 11.2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV.

2. Mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado y sacarosa

El mosto de uva concentrado, el mosto de uva concentrado rectificado y la sacarosa podrán utilizarse para el aumento artificial del grado alcohólico natural y la edulcoración en las condiciones específicas y limitadas, tal como se establece, respectivamente, en la parte I del anexo VIII, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, y en la parte D del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV, y la Ley n.º 7.678/1988, a condición de excluir la utilización de estos productos en una forma reconstituida en los productos vitivinícolas.

3. Restricción de la adición de agua

Queda excluida la adición de agua en la vinificación, salvo cuando sea necesario para disolver compuestos enológicos autorizados utilizados en la vinificación.

Apéndice 2-D-2

TÉRMINOS VITIVINÍCOLAS

SECCIÓN A

UNIÓN EUROPEA

SECCIÓN B

MERCOSUR

ARGENTINA:

Crianza[1], Dulce Natural[2], Fino[3], Gran Reserva[4], Reserva[5], Vino Dulce Natural[6], Vino Generoso[7].

---

1 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

2 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

3 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

4 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica y que han sido sometidos a un período de envejecimiento en barrica antes del embotellado de al menos 18 (dieciocho) meses en el caso de los vinos tintos y de 12 (doce) meses en el caso de los vinos blancos y rosados.

5 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica y que han sido sometidos a un período de envejecimiento en barrica antes del embotellado de al menos 12 (doce) meses en el caso de los vinos tintos y de 6 (seis) meses en el caso de los vinos blancos y rosados.

6 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

7 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

Denominación de origen controlada (DOC), Indicación geográfica (IG), Indicación de Procedencia (IP)

BRASIL:

Fino[1], Gran Reserva[2], Leve[3], Reserva[4].

Denominação de origem (DO), Indicação geográfica (IG), Indicação de Procedência (IP)

[1] El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

[2] El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica y que han sido sometidos a un período de envejecimiento en barrica antes del embotellado de al menos 18 (dieciocho) meses en el caso de los vinos tintos y de 12 (doce) meses en el caso de los vinos blancos y rosados.

[3] El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

[4] El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica y que han sido sometidos a un período de envejecimiento en barrica antes del embotellado de al menos 12 (doce) meses en el caso de los vinos tintos y de 6 (seis) meses en el caso de los vinos blancos y rosados.

URUGUAY:

Fino[1], Leve[2], Reserva[3], Viejo[4], Vino Generoso[5].

Denominación de origen (DO), Denominación de origen controlada (DOC), Indicación geográfica (IG), Indicación de Procedencia (IP)

[1] El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

[2] El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

[3] El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica y que han sido sometidos a un período de envejecimiento en barrica antes del embotellado de al menos 12 (doce) meses en el caso de los vinos tintos y de 6 (seis) meses en el caso de los vinos blancos y rosados.

[4] El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

[5] El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

Apéndice 2-D-3

DOCUMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Certificados e informe de análisis

1. Cada Parte autorizará la importación de productos vitivinícolas en su territorio de conformidad con las normas que regulan los certificados de importación y los informes de análisis en los términos establecidos en este anexo.

2. Los requisitos para la importación de productos vitivinícolas en el territorio de una Parte deberán cumplirse mediante la presentación a las autoridades competentes de la Parte importadora de:

   a) un certificado expedido por un organismo oficial del país de origen conjuntamente reconocido, y

   b) si el producto vitivinícola se destina al consumo humano directo, un informe de análisis elaborado por un laboratorio reconocido oficialmente por el país de origen, que incluya la siguiente información:

      i) grado alcohólico volumétrico total;

      ii) acidez total, expresada en ácido tartárico;

      iii) acidez volátil, expresada en ácido acético, y

      iv) dióxido de azufre total.

3. El Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas podrá adoptar una decisión para determinar las especificidades de las normas establecidas en el punto 2 de este apéndice, en particular los formularios que deben utilizarse y los detalles de la información que debe facilitarse en el informe de análisis.

4. Los métodos de análisis reconocidos como métodos de referencia y publicados por la OIV o, en el caso de que un método adecuado no sea reconocido y publicado por la OIV, un método de análisis que cumpla las normas recomendadas por la Organización Internacional de Normalización prevalecerán como métodos de referencia para la determinación de la composición analítica del producto vitivinícola en el contexto de las operaciones de control.

5. La importación de productos vitivinícolas originarios del territorio de la otra Parte no estará sujeta a requisitos de certificación de importación más restrictivos que los establecidos en el anexo 2-D.